

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-09/2023

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO, MAGISTRADO EN FUNCIONES

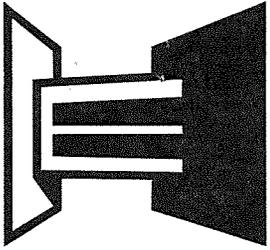
SECRETARIO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo impugnado, el acuerdo identificado con la clave IEEPCNL/CG/136/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, al resultar inoperantes los agravios presentados por Morena.

Glosario

Acuerdo 136:	Acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023 aprobado el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual resuelve la solicitud de por el cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del estado.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-09/2023

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
----------------	---

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Acuerdo 136. El veintitrés de diciembre del dos mil veintitrés, el Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023 mediante el cual resolvió la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del estado.

2.2. Presentación de la demanda. El veintisiete de diciembre siguiente, Morena presentó demanda en contra del Instituto Electoral al considerar que el acuerdo 136 está indebidamente fundado y motivado. Al respecto, señala, en esencia, que el PAN no demostró contar con la aprobación del órgano de dirección nacional, en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley de Partidos, por lo tanto, resultó incorrecto que la responsable proveyera favorablemente la petición del citado partido político en el sentido de aprobar la solicitud y otorgar un plazo a fin de que informe la determinación definitiva de su Comisión Permanente Nacional.

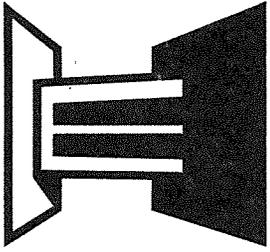
2.3. Admisión. El treinta de diciembre posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el Juicio de Inconformidad identificándolo con el número de expediente J1-009/2023, en términos de lo previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral acordó las providencias pertinentes y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el citado numeral. Asimismo, turnó el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Licenciado Miguel Ángel Garza Moreno.

2.4. Audiencia de ley. El día y hora señalados, el Magistrado en funciones, a quien fuera turnado el presente asunto, celebró la audiencia de pruebas y alegatos, cerró la instrucción del procedimiento y puso el juicio en estado de sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de la presente vía, puesto que se trata de una acción interpuesta por un partido político en contra de una determinación dictada por el Instituto Electoral durante la etapa de preparación de la elección.

En términos de lo establecido en el auto de admisión del presente Juicio de Inconformidad, la acción que motiva el procedimiento cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Jl-09/2023

que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la demanda.

4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

4.1. Planteamiento del problema

Morena pretende que se revoque el acuerdo 136 pues plantea, sustancialmente, que el acto reclamado carece de debida motivación y fundamentación, lo cual incide en falta de exhaustividad y de congruencia, ello, en razón de que el Instituto Electoral incorrectamente aprobó la solicitud de del PAN de integrar una coalición parcial a pesar de no contar con la aprobación del órgano de dirección nacional, en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley de Partidos y, que en una incorrecta interpretación garantista, otorgó un plazo a fin de que el PAN informe la determinación definitiva de su Comisión Permanente Nacional.

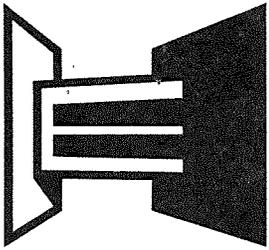
En el sumario obra en copia certificada el acuerdo reclamado, así como demás instrumentales aportadas por la responsable, a las cuales, en términos de lo dispuesto en los artículos 307, fracción I, inciso b), y 312 de la Ley Electoral, se les concede valor probatorio pleno, en razón de ser documentales expedidas por autoridades electorales en el ámbito de sus competencias y no obrar prueba en contrario.

En esta tesitura, se debe precisar que la litis se integra únicamente con los argumentos contenidos en la demanda y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la impugnación, como lo son: el acto o resolución reclamada, el informe circunstanciado y las pruebas aportadas; por tanto, no existe la obligación de hacer referencia expresa a los argumentos vertidos los escritos de alegatos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"¹, que indica que la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad, así como el criterio orientador contenido en la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO".

4.2. El PAN demostró contar con la autorización del órgano facultado a fin de que el Instituto Electoral aprobara su intención de integrar una coalición parcial

¹ Las jurisprudencias, tesis, sentencias y criterios invocados son consultables en los portales oficiales de internet de las autoridades que los emitieron.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-09/2023

Morena argumenta la ilegalidad del acuerdo 136 en torno a dos aspectos, el primero consiste en que el PAN no contaba con la aprobación de su Comisión Permanente Nacional para suscribir el convenio de coalición, por lo que el Instituto Electoral no debía conceder lo solicitado y, el segundo, que ante la falta de dicho consentimiento, la autoridad responsable indebidamente otorgó un plazo extraordinario, o prórroga, a fin de que el PAN informara la decisión que tomara el citado órgano partidista.

Las consideraciones del Instituto Electoral para aprobar la solicitud de marras y contenidas en el acuerdo 136, son las siguientes:

“2.3.1. Revisión de la aprobación estatutaria del convenio de coalición

Ahora bien, se procede a la revisión y análisis de la documentación con relación a la Ley General, la Ley Electoral y el Reglamento, así como con las disposiciones estatutarias de cada entidad política coaligante, a fin de determinar el cumplimiento a los procesos internos de aprobación de la coalición y los órganos competentes para ello.

a) PAN

Por lo que hace al PAN, es facultad de la Comisión Permanente acordar la colaboración del PAN con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones cuyas finalidades sean compatibles con las del partido, lo anterior de conformidad con los artículos 3 y 38, numeral 1, fracción III de los Estatutos del PAN¹, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 3

Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas, candidatos o candidatas, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido.”

“Artículo 38

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

(..)

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes.

(...)”

Asimismo, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, es facultad de la o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de tomar las providencias que juzgue convenientes para el PAN, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 58, numeral 1, inciso j de los Estatutos, que dicen:

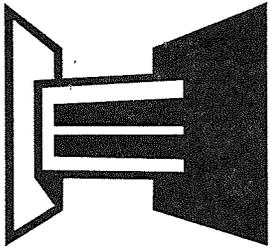
“Artículo 58

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

(...)



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-09/2023

Cabe destacar que, en caso de falta temporal de la o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, está previsto que pueda ser sustituido por la o el Secretario General de dicho partido, conforme a lo indicado en el artículo 59, numeral 2 de los Estatutos del PAN, que establece lo siguiente:

"Artículo 59.

(...)

2. En caso de falta temporal que no exceda de tres meses, el o la Presidenta será sustituida o sustituido por la o el Secretario General.

(...)

Ahora bien, de la documentación presentada que corresponde al PAN, se acredita lo siguiente:

1. Secretaría General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutiva Nacional:

Mediante providencias de fecha 13 de diciembre, se autorizó lo siguiente:

- (i) La participación del PAN en el Estado de Nuevo León mediante asociación electoral en la modalidad de coalición total para la elección de Diputaciones locales de mayoría relativa y coalición parcial en la elección de integrantes de ayuntamientos con los partidos políticos PRI y PRD, para el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado.
- (ii) Al Presidente del Comité Directivo Estatal, y a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, para que, de manera conjunta, suscribiera el convenio de coalición correspondiente y lleven a cabo el registro correspondiente ante la autoridad competente.

Cabe señalar que, el PAN en cumplimiento a la prevención que fue objeto, acompañó un escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León, dirigido a la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de la citada entidad política, y recibido en fecha 20 de diciembre de 2023, por el cual le solicitó se informe a la Comisión Permanente Nacional la providencia SG/098/2023² para su aprobación.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 1 de los Estatutos del PAN, se establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 39

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes. Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de las y los integrantes con derecho a voto.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la Comisión Permanente del Consejo Nacional se debe reunir, cuando menos, una vez al mes.

Por lo tanto, toda vez que el PAN demostró que está en trámite el cumplimiento a lo previsto en el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos, en virtud de que el 20 de diciembre de 2023, en acatamiento a la prevención que le fue realizada, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León, solicitó a la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, hiciera del conocimiento a la Comisión Permanente Nacional, la providencia SG/098/2023², para su aprobación definitiva, se considera que esta autoridad electoral deberá otorgar un plazo razonable para que finalice dicho trámite intrapartidista.

Máxime, que la providencia materia de estudio, se dijo que el caso de urgencia estaba justificado porque la fecha límite para el registro de convenio de coalición era el 13 de diciembre de 2023, y que por tal razón esperar la próxima sesión de la Comisión del Consejo Nacional pondría en riesgo la participación del PAN en el proceso electoral local 2023-2024 del Estado de Nuevo León, mediante alguna figura de asociación electoral.

De esta forma, se garantiza el derecho de asociación política de los partidos políticos para formar coaliciones, conforme a lo establecido en los artículos 1, 9 y 35 fracción III y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, inciso e), 23, numeral 1, inciso 1), 87, numeral 2 y 88 de la Ley General; 35, fracción VI, 74, 76 y 77 de la Ley Electoral.

En consecuencia, lo conducente será requerir al PAN para que, **a más tardar en el mes de enero de 2024, informe y remita** a esta autoridad electoral la decisión tomada por dicha Comisión Permanente, bajo el **apercibimiento** de que, en caso de no hacerlo así, este Consejo General **podrá determinar la cancelación de la participación del PAN en el convenio de coalición presentado**, y en su caso, **dar vista** a los demás integrantes para que manifiesten lo que a sus derechos convenga respecto a su intención de continuar con la misma.

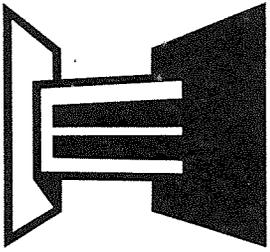
¹ Descargable a través de la liga. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151604fCGex202304-28-rp-1S-a3.pdf>

² Por el que la citada Secretaría General, en uso de la facultad conferida por el artículo 59, numeral 1, inciso j) de los Estatutos del PAN, autoriza la participación de dicha entidad política en el Estado de Nuevo León en asociación electoral, así mismo se autoriza el convenio de coalición con los partidos políticos PRI y/o PRD para los cargos locales que se renovarán en el Estado, así como la ratificación de la plataforma electoral común con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024."

(El subrayado es añadido)

Ahora bien, respecto al primer aspecto anunciado, la inconformidad expresada por Morena se sustenta en que la aprobación en cuestión no provino del "órgano de dirección nacional", según se precisa en la normativa que invoca; sin embargo, no esgrime argumento alguno en contra de la consideración del Instituto Electoral respecto de que en los Estatutos del PAN se prevé que en aquellos casos en los que no sea posible que sesione su Comisión Permanente, es válidamente posible el dictado de "providencias", ya fuere por quien presida del Comité Ejecutivo Nacional o por la o el Secretario General y que, en el caso particular, se cuenta con una determinación o "providencia" dictada por la Secretaria General del PAN, que posibilita la aprobación de la solicitud de coalición parcial.

Así las cosas, este Tribunal Electoral concluye que el agravio en estudio es **INOPERANTE**, pues no controvierte las razones por las que el Instituto Electoral determinó la procedencia de la solicitud de coalición a partir de la providencia SG/098/2023, emitida por la Secretaria General del PAN, sino que en la especie Morena reitera el marco normativo previsto en la Ley de Partidos, Ley Electoral y Reglamento de Elecciones del INE que trata de la autorización en estudio, pero sin desvirtuar la consideración de la responsable.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Jl-09/2023

Al respecto es importante recalcar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia. Cuando ello no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

Así, la doctrina establecida en los precedentes de la Sala Superior² ha sostenido que quienes demandan, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si se incumple esa carga, los planteamientos serán inoperantes (ineficaces) para revocar o modificar la resolución impugnada. Esto ocurre, entre otros supuestos, cuando:

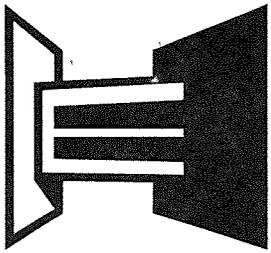
- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada³;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos⁴;
- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto; y
- Los argumentos se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa⁵.

² Véase, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-150/2022, SUP-JDC-205/2021 y SUP-JE-44/2021, SUP-JE-46-2021, entre otras.

³ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435 y rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO".

⁴ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS", y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN".

⁵ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"; así como la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-09/2023

- Cuando los argumentos plasmados en el escrito de demanda resultan ineficaces para conseguir el fin pretendido⁶.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida.

En este tenor, la Sala Superior ha establecido que la carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable en forma alguna se puede ver como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa, antes de acudir a la instancia ulterior, sino como el deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real⁷.

De ahí que se reitera como **INOPERANTE** el agravio formulado por Morena consistente en la indebida aprobación de la solicitud de coalición sin cumplirse el requisito previsto en el inciso a), del punto 1 del artículo 89 de la Ley de Partidos, pues, como se destacó, el partido actor omitió controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustenta el acuerdo 136, particularmente, en torno a la validez de la providencia SG/098/2023 otorgada por la Secretaria General del PAN y por la cual el Instituto Electoral decidió aprobar la solicitud de coalición parcial.

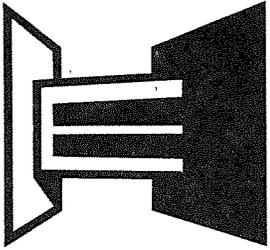
Por otra parte, este Tribunal Electoral considera **FUNDADO pero INOPERANTE** el agravio relativo a la concesión del plazo previsto en el acuerdo tercero del acto impugnado⁸, pues, en términos de lo dispuesto en el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, el plazo fatal que tiene el Instituto Electoral para resolver sobre los convenios de coalición que se presenten es el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, lo que implica, en principio, la imposibilidad jurídica –aun y bajo un criterio garantista–, que tiene la responsable de emitir motu proprio una nueva resolución sobre el convenio sometido a su consideración; sin embargo, en detrimento de la pretensión final de Morena, tratándose de la justipreciación de las providencias, cobra relevancia la teoría judicial construida por la Sala Monterrey al resolver el juicio con clave SM-JDC-629/2012, que permite concluir, para fines prácticos, que la providencia que dictó la Secretaria General del PAN el trece de diciembre y que posibilitó la aprobación del convenio por parte de dicho instituto político en los términos presentados, ha causado estado, precisamente, porque se agotó el término para que el partido

RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO”.

⁶ Según se desprende de las sentencias dictadas dentro del SUP-JRC-67/2013 y del SM-JRC-4/2011 y SM-JRC-5/2011 ACUMULADOS.

⁷ Véase la ejecutoria recaída al SUP-JDC-128/2023.

⁸ “TERCERA. Se requiere al PAN para que, a más tardar en el mes de enero de 2024, informe y remita a esta autoridad electoral la decisión tomada por la Comisión Permanente Nacional de esa entidad política, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, este Consejo General podrá determinar la cancelación de la participación del PAN en el convenio de coalición presentado y, en su caso, dar vista a los demás integrantes para que manifiesten lo que a sus derechos convenga respecto a su intención de continuar con la misma.”



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-09/2023

político se manifestara en distinta forma, por ejemplo, que se tratara de una coalición total y no parcial.

El extracto del criterio que rige en la especie se transcribe como sigue:

“SM-JDC-629/2012

En ese sentido, se concluye que, por regla general, los fallos provisionales emitidos por el Presidente del partido en uso de sus facultades extraordinarias, no son definitivas ni firmes, pues se encuentran sujetas a que el órgano colegiado tome la decisión final, en la cual, podría convalidar, modificar o incluso revocar la decisión adoptada por el Presidente.

Sin embargo, existe la posibilidad de que las providencias en cuestión causen estado, ya sea porque el órgano colegiado omita pronunciarse sobre un asunto, o lo haga sin la oportunidad debida, ocasionando que la determinación provisional no pueda modificarse o invalidarse a voluntad del partido...”

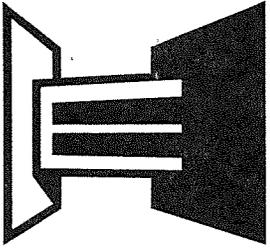
Bajo esta tesitura, efectivamente no es jurídicamente aceptable que en la especie la autoridad responsable haya pretendido conceder prórrogas o concesiones que vayan más allá de los plazos que rigen al presente proceso electoral, pero, se reitera, tal determinación no implica que el PAN no haya cumplido dentro del término legal con el requisito contemplado en el artículo 89, punto 1, inciso a), de la Ley de Partidos y que sea necesario que durante el mes de enero del año en curso, sacie la carga que le impuso el Instituto Electoral a fin de conocer si se cuenta o no con el requisito de mérito, pues, para el efecto legal pretendido con su presentación, la citada providencia del trece de diciembre constituyó la autorización a la que se refiere la Ley de Partidos y, al concluirse el término para resolver sobre las solicitudes de coalición, su naturaleza provisional se tornó a definitiva y firme⁹.

Así las cosas, en términos de lo razonado, el agravio en estudio es ineficaz para los fines pretendidos por Morena, dado que no conlleva a revocar la aprobación que hizo el Instituto Electoral de la solicitud del PAN para integrar la coalición parcial "Fuerza y Corazón x Nuevo León", como tampoco el plazo concedido podría variar las consecuencias de dicha aprobación¹⁰.

Luego entonces, lo procedente es confirmar, en lo combatido, el acuerdo 136.

⁹ Sobre este particular se destaca el acuerdo Tercero combatido solo posibilita al Consejo General del Instituto Electoral a que dicte de una determinación, esto es, se establece una facultad futura de hacerlo en un sentido, lo que no significa que deba imponerse forzosamente una consecuencia en concreto.

¹⁰ Al respecto, se destaca que, por ejemplo, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del INE, los partidos coaligados pueden modificar el convenio hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, siempre y cuando no se trate del cambio de modalidad por el cual fue aprobada; de lo que se colige que, incluso, algún instituto que formara parte de una coalición está en aptitud de sustraerse de la misma.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Jl-09/2023

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso b), 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **CONFIRMA**, en lo combatido, el acuerdo 136.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado en funciones **MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**, con el voto en contra de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, ante la presencia de **YURIDIA GARCÍA JAIME**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral. Doy Fe.



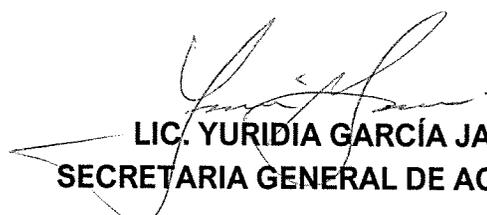
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE



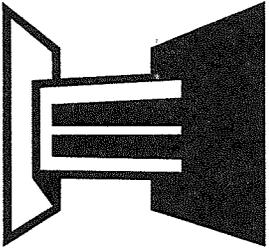
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES



LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-009/2023.

Respetuosamente emito el presente voto, dado que no comparto la decisión mayoritaria en el sentido de confirmar el acuerdo que fue materia de impugnación, identificado con la clave IEEPCNL/CG/136/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL), por medio del cual resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), para postular candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del estado, en el actual proceso electoral 2023-2024.

Los motivos de disenso de la suscrita consisten en lo siguiente:

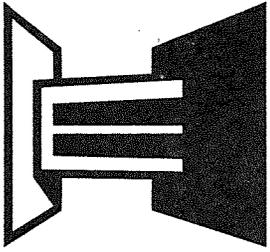
1. La sentencia vulnera el principio de exhaustividad.

Sobre el particular, considero que la sentencia mayoritaria inobservó el **principio de exhaustividad**, en la medida que omitió analizar la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe justificado, referente a que MORENA carece de interés jurídico para impugnar dicho acto, pues, por una parte, no forma parte del convenio de coalición y; por otra, aduce violaciones internas o estatutaria del PAN; como sustento de dicha causal, la responsable invoca la jurisprudencia 31/210 aprobada por la Sala Superior de rubro: **"CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS"**.

Al respecto, la mayoría soslayó que las causas de improcedencia, por ser una **cuestión de orden público**, se deben analizar previamente al estudio de fondo e, incluso, de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

Por otro lado, tanto el representante del PAN como el del PRI comparecieron como terceros interesados, sin que la sentencia contenga pronunciamiento respecto a sus consideraciones para sostener el acto reclamado.

En cuanto a la figura jurídica del tercero interesado, el artículo 303, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León (Ley Electoral), establece que tienen ese carácter en los medios de impugnación, los partidos políticos y las candidaturas



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Jl-09/2023

independientes contendientes, diversos al sujeto activo del medio de impugnación.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, estatuye que el tercero interesado es parte en los medios de impugnación y que tiene tal carácter, el o la ciudadana, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

De esta manera, ambos partidos políticos (PRI y PAN) son parte del procedimiento, y, en tal sentido, se deben atender sus planteamientos, con independencia de que les asista o no la razón.

Por tanto, al no existir en la sentencia el estudio correspondiente a la causal de improcedencia a que alude la responsable, así como lo relativo a los argumentos de los terceros interesados, es incuestionable que se actualiza la falta de exhaustividad.

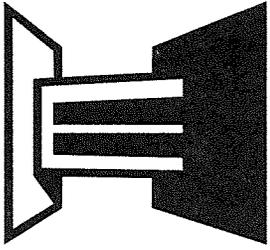
Sobre este tema, es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), que las resoluciones jurisdiccionales deben atender el principio de exhaustividad, el cual establece que todas las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar de manera integral todas y cada una de las cuestiones o pretensiones planteadas por las partes, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.¹

Es decir, dicho principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, conforme a sus pretensiones, así como de la totalidad de pruebas ofrecidas.²

2. Fue indebido que la sentencia de la mayoría declarara inoperantes los agravios de MORENA pues, contrario a ello, el partido actor sí expresó de forma eficaz su causa de pedir, pues formuló agravios en los que atacó frontalmente las consideraciones de la responsable, encaminados a evidenciar la ilegalidad en que, en su opinión, incurrió el Consejo General del IEPCNL al momento de emitir el acto reclamado.

¹ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en la página www.te.gob.mx

² Véase la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en la página www.te.gob.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Jl-09/2023

En la sentencia mayoritaria, concretamente en el apartado **4.2.**, se determina que el agravio expresado por MORENA es **inoperante**; sin embargo, **no estoy de acuerdo con esa calificación**, por lo siguiente.

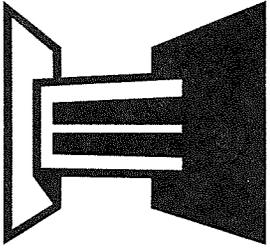
En dicho apartado se hace el estudio relativo a la forma en que el PAN acredita que ha cumplido los requisitos que establecen sus Estatutos para participar en coalición con otros partidos políticos y, básicamente, la sentencia hace referencia acerca de que dicho instituto político demostró contar con la autorización del órgano partidista facultado para ello, transcribiendo los razonamientos que tomó en consideración la autoridad responsable para emitir el acuerdo.

Al respecto, estimo que, de manera errónea e imprecisa, en la sentencia se sostiene que MORENA argumentó la ilegalidad del acuerdo impugnado, sobre la base de que el PAN no contaba con la aprobación de la Comisión Permanente Nacional de dicho partido para participar en coalición, pero no esgrime argumento alguno en contra de las consideraciones del IEEPCNL respecto de que en los Estatutos del PAN se prevé que en aquellos casos en los que no sea posible que sesione su Comisión Permanente Nacional, es válidamente posible el dictado de providencias, ya sea por quien presida el Comité Ejecutivo Nacional o por la o el Secretario General.

Pues bien, contrario a lo que se afirma en la sentencia, **no es verdad que MORENA se haya inconformado con el método** por medio del cual el PAN pretende acreditar que cuenta con autorización para participar de forma coaligada en el actual proceso electoral, es decir, a través de la emisión de la providencia SG/098/2023; por el contrario, de lo que se inconformó fue del incumplimiento de diversas **disposiciones legales** que rigen la conformación de coaliciones electorales, pero no del incumplimiento de **disposiciones estatutarias o partidistas**, como de forma indebida e inexacta lo apreció la mayoría de mis compañeros Magistrados.

En efecto, en el caso, MORENA alegó que el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCNL no era acorde a la ley, pues al momento de aprobar el convenio de coalición no realizó un examen exhaustivo, al omitir observar y aplicar los artículos 23, inciso f), 85 y 89, de la Ley General de Partidos Políticos; 35, fracción IV y 74, de la Ley Electoral, así como el 276, del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, MORENA argumentó que el acuerdo recurrido era ilegal en virtud de que el Consejo General del IEEPCNL no analizó debidamente el cumplimiento de los requisitos legales para el registro del convenio de coalición; además, cuestionó que dicho acuerdo no estaba debidamente fundado y motivado, y que violaba el principio de exhaustividad, de completitud y de congruencia decisoria interna y externa que deben observar todas las autoridades al momento de emitir sus determinaciones, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Jl-09/2023

acceso a la jurisdicción de manera completa, prevista en los artículos 14, 16 y, 17 de la Constitución Federal.

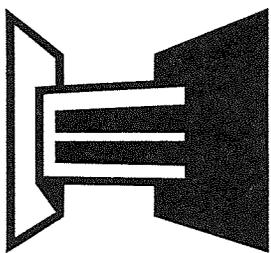
Por tanto, con base en los argumentos expuestos por MORENA, es evidente que la sentencia de la mayoría, en vez de declarar, de forma errónea, inoperantes los agravios, debió analizar si se cumplieron o no los requisitos legales de orden nacional y estatal en materia de coaliciones electorales, es decir, lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y en la Ley Electoral; asimismo, la sentencia debió estudiar si el Consejo General del IEEPCNL al momento de pronunciar el acuerdo controvertido, observó los principios de exhaustividad y congruencia, por ser precisamente las inconformidades expuestas por MORENA que sometió a la jurisdicción del Tribunal.

Por tanto, al no advertir la verdadera causa de pedir de MORENA, la mayoría llegó a una conclusión equivocada, pues realizó el estudio a partir de la premisa consistente en que el acto impugnado era la controversia respecto del incumplimiento de disposiciones estatutarias del PAN, las cuales, según la sentencia, no confrontó frontal y adecuadamente el partido actor, cuando lo que se reclamó fue el incumplimiento de disposiciones legales, con base en los argumentos precisados.

Por estas razones, la suscrita me aparto de la decisión de la mayoría de declarar inoperante el agravio relativo a tener como válida la providencia SG/098/2023 y, consecuentemente, confirmar el acuerdo impugnado en los términos en que se hizo.

3. Es fundado el agravio hecho valer por MORENA en el sentido de que no procedía aprobar el convenio de coalición porque el PAN no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, inciso f) y 89, numeral 1, inciso a), de la LGPP.

Desde mi óptica jurídica, considero que el agravio referido por MORENA en su escrito de demanda, **es fundado**, habida cuenta que en el caso la responsable perdió de vista que el convenio de coalición incumple, por una parte, con lo dispuesto en el artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP, en el sentido de que para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse **deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados** y; por la otra, con lo dispuesto en el artículo 23, inciso f), de la ley en cita, el cual establece como derecho de los partidos políticos formar coaliciones, **pero con la condición de que éstas deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los Partidos Políticos**, en los términos de la LGPP y locales aplicables.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Sostengo lo anterior porque, en el caso, no se encuentra acreditado que la Comisión Permanente Nacional del PAN, -órgano facultado para aprobar la coalición-, haya acordado de conformidad la firma del convenio de coalición, sino que se encuentra pendiente de aprobación.

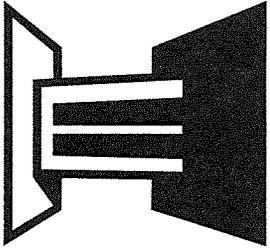
Por lo que respecta a la presunción de validez del multicitado convenio, a que se refiere el Consejo General del IEEPCNL, sustentado en la providencia SG/098/2023, emitida por la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PAN; la suscrita Magistrada disidente considero que dicha validez sólo opera si se cumplen los requisitos establecidos en la ley y en los Estatutos correspondientes de los partidos políticos, por así disponerlo el artículo 85, párrafo 2 y 6 de la LGPP.

En este sentido, es evidente que la providencia en mención tendría validez y **surtiría sus efectos jurídicos, siempre y cuando hubiera sido ratificada por la Comisión Permanente Nacional del PAN antes del trece de diciembre**, cuestión que no ocurrió en el presente caso.

En tal virtud, si la validez de la providencia de que se habla está desvirtuada, por no haber sido ratificada por la mencionada Comisión Permanente Nacional del PAN, es innegable que resulta insuficiente para tener por cumplido el requisito dispuesto en el artículo 89, numeral 1, inicio a) de la LGPP, puesto que la Secretaria General en funciones de Presidenta, no es el órgano competente para decidir una alianza entre partidos; ello es así, pues la figura de la providencia en la que provisionalmente se toma una decisión que, a la postre, tiene que ser ratificada por el órgano competente, no puede suplir el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas generales y, mucho menos, que ese instrumento jurídico intrapartidista tenga efectos con terceras personas, al grado tal que lleve a extender plazos no previstos en la ley.

Considerar lo contrario, llevaría a modificar los efectos y finalidades de las normas generales en materia de coaliciones, desde una disposición partidista, como sucede en el presente caso pues, por una parte, se transgrede la LGPP, en la medida que se autoriza al PAN a participar en coalición, a través de una providencia emitida por una funcionaria partidista que no es el órgano competente para ello y; por otra parte, se vulnera la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones, pues el trece de diciembre pasado, era la fecha límite para presentar la documentación completa, sin que se admitan prórrogas o ampliaciones para el cumplimiento total de los requisitos.

En tales condiciones, se desvanece la presunción de validez de la referida providencia, porque precisamente la responsable soslayó que no se cumplió con



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-09/2023

lo dispuesto en el artículo 89 numeral 1, inciso a), de la LGPP, y en el diverso 276, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones.³

Además, no debe perderse de vista que el Consejo General del IEEPCNL **no determinó que el PAN haya cumplido con los requisitos legales, pues si ello hubiera sido así, no le habría otorgado un plazo para que se ratificara la providencia SG/098/2023**, cuestión que será objeto de análisis a continuación.

4. La responsable indebidamente le otorgó una prórroga al PAN, para que, en el mes de enero del año en curso, la Comisión Permanente Nacional ratifique la providencia SG/098/2023.

En la sentencia aprobada por la mayoría de mis compañeros Magistrados, se convalidó, de forma indebida, la decisión del Consejo General del IEEPCNL de otorgar un plazo a la Comisión Permanente Nacional del PAN para que durante el mes de enero aprobara en definitiva la ratificación de la providencia SG/098/2023.

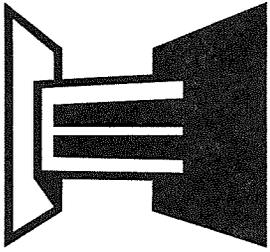
Desde mi punto de vista, esa apreciación de la mayoría es ilegal, por dos razones: la **primera**, porque no existe disposición legal ni reglamentaria que faculte al órgano administrativo electoral para otorgar plazos en supuestos como éste. Al respecto, considero que se debió aplicar el artículo 89, fracción I, de la LGPP, el cual establece que, para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse **deberán acreditar** que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada partido coaligado, y en el caso, el órgano competente del PAN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 y 38, numeral 1, fracción III, de sus Estatutos, es la Comisión Permanente Nacional.

Por tanto, es evidente que el PAN debió acreditar con la documentación atinente que contaba con la aprobación estatutaria de la Comisión Permanente Nacional **al momento de solicitar al IEEPCNL la aprobación del convenio el último día del plazo**, lo cual no ocurrió.

La **segunda razón**, consiste en que, **al otorgar la responsable el plazo de referencia, implícitamente reconoció que no está colmado el requisito legal contenido en el artículo 89, numeral 1 de la LGPP**, relativo a contar con la

³ Artículo 89. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: a) **Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos** de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la **plataforma electoral**, y en su caso, el **programa de gobierno de la coalición** o de uno de los partidos coaligados.

Artículo 276. 1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: c) **Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-09/2023

aprobación del órgano partidista competente para autorizar la firma de convenio de coalición.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024, el registro de los convenios de coalición para las diputaciones y ayuntamientos, podrán registrarse **a más tardar el trece de diciembre de 2023**, en la forma y términos establecidos por la Ley Electoral y la demás normatividad aplicable, mientras que la aprobación o rechazo del mismo sería **el veintitrés del mismo mes y año**.

En el caso, la solicitud⁴ de registro la realizaron los partidos políticos PAN, PRI y PRD el trece de diciembre de 2023, es decir, el último día para hacerlo, pero al omitir el PAN aportar el documento con el cual acreditara que la Comisión Permanente Nacional aprobó la ratificación de la providencia SG/098/2023, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del IEEPCNL lo previno para que en el plazo de dos días cumpliera con ese requisito; sin embargo, tampoco cumplió la prevención; pues sólo se acreditó que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León, dirigió un escrito a la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PAN (el cual recibió dicha funcionaria partidista el veinte de diciembre) en donde le solicitó que informara a la Comisión Permanente Nacional sobre la providencia SG/098/2023 para su aprobación.

Por tanto, es indudable que, ante esas circunstancias, no era posible otorgarle nuevo plazo para que en el mes de enero de este año subsanara esa omisión y presentara la ratificación en comento, pues lo procedente era que el Consejo General del IEEPCNL resolviera la solicitud de aprobación del convenio del PAN, PRI y PRD con los elementos con que contaba, observando a cabalidad lo dispuesto en el artículo 89, de la LGPP y demás normatividad aplicable; pero como no lo hizo de esa forma, es evidente que la actuación de la responsable no se encuentra ajustada a la ley.

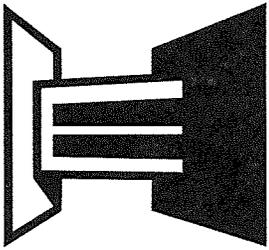
5. La decisión de que un partido político participe en coalición con otros institutos políticos en los procesos locales, no recae en el órgano partidista local sino en el órgano de dirección nacional y, en el caso, corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

Por último, la suscrita Magistrada considera que, de acuerdo al sistema electoral mexicano en materia de alianzas electorales en las entidades federativas, el legislador federal y local han establecido que la decisión final recae en los órganos nacionales de los partidos políticos.⁵

Por tanto, en observancia a ello, las autoridades electorales administrativas están

⁴ Véase el apartado 2.3 de los Antecedentes del acuerdo impugnado

⁵ Véanse los artículos 89 y 91 de la LGPP y 75 de la Ley Electoral.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JJ-09/2023

obligadas a hacer valer el marco legal correspondiente, en virtud de que, al suscribir, ratificar en sus términos, o rectificar en alguna de las partes un convenio de coalición, los partidos políticos exteriorizan legítimamente **y en definitiva** su voluntad de comprometerse con la coalición de partidos. Por lo que, la interpretación integral de los preceptos citados permite concluir que la coalición para contender en elecciones locales **debe ser aprobada por el órgano de dirección nacional**.⁶

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-458/2015 y su acumulado SUP-JRC-459/2015), sostuvo el criterio de que la facultad de ratificar el convenio de coalición, entraña, por su naturaleza, una decisión de absoluta relevancia para la vida interna de los partidos coaligados, con un alto grado de discrecionalidad, basado en el juicio subjetivo que lleve a cabo el **máximo órgano nacional** en torno a sus intereses políticos, electorales y a la estrategia que pretenda implementar en determinados comicios.

En este sentido, la Sala Superior revocó la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, por medio de la cual confirmó el convenio de coalición aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Sonora entre el PAN y el PRD denominada "Sonora Libre", precisamente porque el órgano nacional del PRD no había autorizado la firma de dicha forma de participación electoral.

En el caso, no coincido con el sentido ni las razones de la sentencia mayoritaria, porque, como lo razoné, no se encuentra acreditado que el órgano competente haya autorizado la firma del convenio de coalición entre el PAN, PRI y PRD en el actual proceso electoral 2023-2024. Por tanto, la responsable no debió aprobar la participación del PAN en el convenio de coalición presentado.

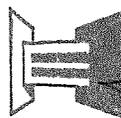
Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto en contra.

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el once de enero de dos mil veinticuatro. Conste.

⁶ En términos de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el expediente SUP-JRC-458/2015 y su acumulado SUP-JRC-459/2015.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de dieciocho fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-09/2023 el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veinticuatro. DOY FE.-



TRIBUNAL
ELECTORAL


LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

